



Expediente: **337/14**
Carátula: **GIAQUINTO ANTONELLA C/ AVANCO SRL S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**
Fecha Depósito: **09/09/2020 - 04:37**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 337/14



H103022399388

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 06 de septiembre de 2020

JUICIO: GIAQUINTO ANTONELLA c/ AVANCO SRL s/ ORDINARIO (RESIDUAL) - Expte N°: 337/14.

Se notifica a: GIAQUINTO ANTONELLA, (EN EL CASILLERO DIGITAL DE SU LETRADO PATROCINANTE: CALVI,ABEL CESAR)

Domicilio Digital: 900000000000

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 337/14

H103022380533

H103022380533

JUICIO:GIAQUINTO ANTONELLA c/ AVANCO SRL s/ ORDINARIO (RESIDUAL) EXPTE 337/14

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA

II NOMINACIÓN

SENTENCIAS REGISTRADAS

N°128

AÑO 2020

San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2020

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo conciliatorio arribado por las partes, de cuyo estudio

RESULTA

Se presentan por un lado, el letrado Abel Cesar Calvi, en nombre y representación de la actora Sra. Antonella Giaquinto y por otro lado, se presenta la parte demandada AVANCO SRL mediante su letrado apoderado Juan Pablo Martínez Iriarte; quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis;

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: *“PRIMERO: Sin que este acuerdo signifique reconocimiento alguno de hechos ni derechos y al sólo fin de conciliar intereses, luego de una serena reflexión sobre la vinculación entre las partes, se establece el monto indemnizatorio total, único y definitivo del crédito a favor de la actora contra el demandado, por un suma única, total y definitiva de \$220.000 (pesos doscientos veinte mil), que serán pagados de la siguiente manera, una vez homologado el presente convenio: con la firma y ratificación del convenio, se abonarán la suma de \$120.000, y el saldo de \$100.000 será abonado en cuatro cuotas mensuales y consecutivas de \$25.000 cada una de ellas, a los 30, 60, 90 y 120 días de la fecha de presentación de este escrito. SEGUNDA: Una vez abonadas las cuotas arriba señaladas, el crédito de la contra el demandado quedará definitivamente cancelado, no teniendo las partes nada que reclamarse recíprocamente bajo ningún concepto emergente de la relación que los uniera, quedando definitivamente desvinculados de hecho y de derecho. TERCERA: La falta de pago de una sola de las cuotas, por razones imputables al demandado, ocasionará la mora automática del saldo total que estuviera impago, generando el mismo intereses a tasa activa promedio del Banco Nación, desde la fecha de inicio de la mora y hasta su efectivo pago, tornando exigible la totalidad del saldo del convenio por vía de cumplimiento de sentencia, descontándose los pagos realizados en tiempo y forma. CUARTA: Las costas son a cargo del demandado, conviniéndose los honorarios profesionales del Dr. ABEL CESAR CALVI en suma de \$44.000 con más la suma de \$4.400 en concepto de aportes del art. 26 inc. K de la Ley 6059, que serán abonados de contado con la firma y ratificación del presente convenio. Oportunamente el Dr. Calvi acreditará el pago de los aportes provisionales, correspondientes a la ley 6059.*

En mérito a lo expuestos y la ratificación de la parte actora a fs. 486, quedan los autos en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, a fs. 486 la actora ratifica el convenio presentado por las partes, el cual le fuera exhibido. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas, respecto al alcance del presente convenio (en cuanto implican dar por terminado el presente juicio), en razón que dicho convenio opera como una causal de extinción anormal del proceso, y estaría prescripta la posibilidad de reiniciar el mismo, por iguales rubros. Igualmente, se debe tener en cuenta que el convenio celebrado, al ser homologado, tendrá fuerza de sentencia definitiva e irrenunciable, quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Ingresando al análisis del tema que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que la Sra. Antonella Giaquinto DNI: 31.076.084 inicia juicio por indemnización por despido, art. 80, 182 LCT y días trabajados.

Relata la Sra. Giaquinto que ingresó a trabajar en la firma demandada el 01/07/2013 con categoría de ayudante administrativa conforme convenio de UECARA. Su horarios labora era de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 y de 14:30 a 21:00 y sábado de 09:00 a 13:00 hs. Desempeñándose como Secretaría, carácter permanente, percibiendo la suma de \$5.685.

Manifiesta que durante los primeros tres meses de contrato, el trato fue normal, hasta el momento que, primero verbalmente y luego mediante telegrama de fecha 01/10/2013 la Sra. Giaquinto notificó a su empleador su embarazo.

Continúa expresando, que a partir de ese momento la Sra. Giaquinto se convirtió en víctima de una persecución laboral, hasta que el día 04/10/2013 fue notificada por el CPN Gustavo Zamora y Ing. Viviana Perosa, que por órdenes del Ing. Rubén R. Rojkes, no debía concurrir más a la empresa y que en los próximos días se pondría a su disposición su liquidación final. Ante tal injusticia y atento que no se había concluido formalmente con su relación laboral, sino verbalmente por personas que no representaban a la empresa, su mandante remitió telegrama en fecha 04/10/2013 a fin que se aclare su situación laboral. Atento a que su empleador no le permitía el ingreso a la sede de la empresa y al no contestar la misiva la empresa Avanco SRL, se dió por despedida formalmente el día 11/10/2013.

En ese contexto, se genera la apertura del debate entre las partes, habiendo contestado demanda a fs. 42/46 la empresa AVANCO SRL, negando la procedencia de la demanda intentada. La causa es abierta a pruebas, presentando la parte actora seis (6) cuadernos de prueba, y la demandada cinco (5) cuadernos de prueba. A fs. 90 se realiza la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 de la Ley 6204, no arribándose a un acuerdo entre las partes. Agregadas las pruebas mediante informe actuarial de fs. 330 y presentados los alegatos por la parte actora (fs. 333/336 y 409) y por la parte demandada (fs. 338/341), son elevados los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, quien dicta sentencia definitiva en fecha 27/02/2018 (fs. 415/419), rechazando la demanda promovida por la parte actora.

En ese estado de la causa, el letrado apoderado de la parte actora deduce recurso de casación, siendo admitido mediante sentencia de fecha 22/06/2018 el recurso presentado ante la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II°, se elevan los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia quien mediante sentencia de fecha 14/06/2019 hace lugar el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 72 de fecha 27/02/2018, dejándola totalmente sin efecto, conforme a lo tratado y la doctrina legal enunciado en la presente resolución.

Siendo devuelto los autos a este juzgado para ser remitido a mesa de entrada para el sorteo de una nueva sala, las partes de común acuerdo presentan convenio en fecha 21/10/2019, el cuál fue ratificado por la actora en fecha 11/11/2019.

Con posterioridad y con fecha 15/11/2019 (fs. 487), la parte actora Sra. Giaquinta asistida por su letrado apoderado Dr. Calvi y por otro lado la parte demandada mediante su apoderado Dr. Martinez Iriarte, manifiesta que ha percibido con anterioridad a ese acto, 5 cheques de pago diferido librado contra el Banco Macro: N°11943821 por la suma de pesos \$120.000 fecha de pago 15/11/2019, N°11943823 por la suma de \$ 25.000 fecha de pago 11/12/2019, N°11943824 por la suma de pesos \$ 25.000 fecha de pago 11/01/2020, N°11943825 por la suma de pesos \$ 25.000 fecha de pago 11/02/2020 , N°11943826 por la suma de \$ 25.000 fecha de pago 11/03/2020, establecido en convenio adjuntado en autos , otorgándole a la demandada formal carta y recibo de pago por dicho importe. Asimismo el Dr. Cesar Abel Calvi manifiesta que recibió Cheque librado contra el Banco Macro N°11943827 por la suma de pesos \$ 48.400 con fecha de pago 15/11/2019 en concepto de honorarios convenidos mas aportes Ley 6059. Otorgándole a la demandada formal carta y recibo de pago por dicho importe.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la *“homologación de un acuerdo conciliatorio laboral”*, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de

autos, pretensiones de la actora y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); de modo tal, *que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad* previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos del trabajador están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez -por un lado- que los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios solicitados en el escrito inicial de demanda. De ese modo, el actor ha recibido los créditos a los valores que en ese momento correspondían (al 21/10/19), representando el pago de las indemnizaciones y rubros reclamados en la demanda, por el distracto, al 21/10/2019, tomando como base para el cálculo tasa Activa del BCRA. Es decir, el importe que se hizo entrega en pago (y se recibió de conformidad), implica el pago de todos los rubros reclamados, calculado al 21/10/2019; lo cual constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (el monto acordado, forma de pago y costas), y asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente las indemnizaciones reclamadas por la actora (Giaquinta Antonella), en su escrito inicial de demanda a la fecha de pago, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Asimismo, debe tenerse presente que -conforme lo convenido, y el contenido del acta de fecha 15/11/2019- surge que el actor ha manifestado expresamente (en la misma acta), que ha percibo con anterioridad a esa acta (fs. 487) cinco cheques de pago diferido librado contra el banco Macro, por un monto total de \$220.000 por parte de la demandada AVANCO SRL; firmado el acta de conformidad en tal sentido y otorgado formal carta de pago y recibo de pago por dichos importes.

En este punto, si bien no desconozco el contenido del Art. 277 L.C.T., cuya justificación está el carácter tuitivo del Derecho del Trabajo, en favor del trabajador (incluso respecto de su propio letrado, con mayor razón respecto de la parte contraria y su respectivo letrado) y cuyo objetivo es brindar claridad, seguridad, y evitar el fraude, otorgando -al mismo tiempo- certeza a los derechos de las partes, es que considero que -aun cuando el trámite del pago no se haya realizado mediante depósito judicial- no es menos cierto que existió una expresa ratificación del actor, de haber recibido en pago la suma convenida, tal como surge claramente -y en forma expresa- del acta celebrada en fecha 15/11/2019, la que consta agregada a los autos y tengo a la vista en este acto; constituyendo -dicha acta judicial- un instrumento idóneo para acreditar el pago efectivamente realizados al trabajador, por cuanto su ratificación es clara, específica y se realizó por ante la autoridad judicial, para el caso concreto. Al respecto, se hace notar que tanto “el convenio” presentado en juicio (donde se conviene la forma de pago), como el “acta de ratificación” del trabajador en sede judicial, constituyen actos e instrumentos que han ingresados, o fueron redactados y firmados, en esta sede judicial, donde se dio cumplimiento con todas las formalidades de ley; lo que hace que dichas actuaciones revistan el carácter de instrumento públicos, por lo que debe tenerse por válido el pago recibido, la ratificación del convenio y pago recibido que -insisto- se hizo en sede judicial, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten inferir que el pago fue recibido efectivamente por el trabajador, conforme él mismo lo manifestara ante esta sede, y en cumplimiento de lo que fue convenido.

En consecuencia, siendo el trabajador el titular del crédito laboral, y habiendo ratificado en esta sede judicial haber recibido el pago convenido, corresponde acceder a la homologación solicitada.

Por todo lo mencionado *ut supra*, advierte y considera este Proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por el art. 200, 201 y 202 de la ley 6.176 (Texto consolidado con Leyes N° 6904,

6913, 6944, 7427, 7637, 7837, 7844 y 7881 supletoria al fuero), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, por las razones y consideraciones antes expuestas, estimo que en **autos se arribó a una justa composición de derechos e intereses por las partes**, y que -por tales motivos- **corresponde homologar sin perjuicios de terceros el convenio arribado en autos, todo lo cual así lo declaro.**

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros el convenio arribado entre la Sra. Giaquinto Antonella DNI: 31.076.084 y la empresa demandada AVANCO SRL, en la suma total, única y definitiva de \$220.000 (pesos doscientos veinte mil) en todo concepto. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) COSTAS: a la demandada AVANCO SRL, conforme lo considerado.

III) HONORARIOS LETRADOS: son convenidos para el Dr. Abel Cesar Calvi en la suma de \$44.000, más la suma de \$4.400 correspondiente al 10% de aportes previsionales. Asimismo, aclare la parte demandada respecto de los honorarios del letrado Juan Pablo Martínez Iriarte.

IV) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

V) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER

ANTE MI.MMB337/14

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. BRUNO CONRADO DIAZ, DRA. MARIA MACARENA BELMONTE

Actuación firmada en fecha 08/09/2020

Certificado digital:

CN=BELMONTE María Macarena, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27290607669

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.